

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre tres de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	Diana Patricia Rúa Giraldo
Demandado	Herederos de Julián Andrés López Loaiza
Radicado	05001-31-10-011-2021-00511-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 688
Temas y Subtemas	competencia por razón del domicilio
Decisión	Rechaza demanda por competencia y ordena remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Donmatias.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda de verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes promovida por **DIANA PATRICIA RÚA GIRALDO** a través de apoderado judicial, en contra de los herederos de **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ LOAIZA**.

Ahora corresponde a este despacho decidir sobre la competencia que le asiste para conocer de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 CGP,*El juez competente para conocer de los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.....cuando tampoco tenga residencia en el país o **esta se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...** (NFT)*, y en este caso, se trata de un proceso contencioso con pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

A su turno, el numeral 2º del mismo artículo, señala que, en los procesos de **declaración de existencia de unión marital de hecho** “...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”.-*subraya y negrilla intencional*-.

Y en este caso, se tiene que la parte demandante en el hecho 9º de la demanda afirma que el domicilio común anterior de los compañeros permanentes fue en el municipio de Medellín, domicilio que según lo indicado en el libelo genitor especialmente en el acápite de las notificaciones, ya no es conservado por la parte demandante.

En razón de lo dicho y de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1ª y 2ª del mencionado artículo 28 CGP, el juez competente para conocer del presente proceso contencioso, lo es el Juez de Familia de Santa Rosa de Osos, razón por la cual la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a este juzgado, sino a los jueces de dicha localidad.

Así las cosas, dada la falta de competencia, este Despacho habrá de declararse incompetente para conocer del asunto y se ordenará remitirlo al Juzgado de Familia de Santa Rosa de Osos-Antioquia, circuito al que pertenece el municipio de Donmatias, para que asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada en el artículo 90 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Santa Rosa de Osos-Antioquia, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88857cd7e87eb9e71d3541522835157de6db37ea712f8162cf16e3eee
ebfdc0**

Documento generado en 03/11/2021 10:15:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**